



El suscrito **David Eduardo Sánchez Casillas**, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic: certifica que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a todas las partes, recabando las constancias necesarias para el análisis de la constitucionalidad, como enseguida se detalla:

DEMANDA FIRMADA	Sí
SE PRESENTÓ EN TIEMPO	Sí
PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE	Sí
ACTO RECLAMADO: Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, específicamente, el artículo 18, inciso A), fracción I, y subinciso e) de dicha fracción, así como la diversa fracción VI del inciso C) de ese numeral.	
VISTA CON INFORME POR ACTO O AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN	No
AMPLIACIÓN DEMANDA	No
ACTOS RECLAMADOS EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA	No aplica
TERCEROS INTERESADOS QUEDARON EMPLAZADOS	No existe
NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN ESTE JUICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO	Sí, admisión
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO	No
EXPEDIENTES RELACIONADO	No
RESOLUCIONES DE OTROS JUZGADOS	No
TRANSCURRIERON OCHO DÍAS ÚLTIMO INFORME	Sí
CONSTANCIAS LEGIBLES Y COMPLETAS	Sí
ALEGATOS	No
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA	Sí
DOCUMENTALES	Sí
TESTIMONIAL	No
INSPECCIÓN JUDICIAL	No
PERICIAL	No
OBJECION DATOS PERSONALES	No
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO	No aplica
DOCUMENTALES	No aplica
TESTIMONIAL	No aplica
INSPECCIÓN JUDICIAL	No aplica

DAVID EDUARDO SANCHEZ CASILLAS
706a6620636a6633000000000000000001809
14/05/29 10:46:21



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Tepic, Nayarit, a las **once horas con cuatro minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **684/2026**. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **ROSA ISELA ORTEGA ELÍAS**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida del Secretario **David Eduardo Sánchez Casillas** quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por ***** , auto admisorio de demanda e informes justificados rendidos por el Encargado de la Unidad Jurídica y representante Jurídico del **1.- Congreso del Estado de Nayarit**, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del **2.- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, de la **3.- Directora del Registro Público del Estado de Nayarit**, y por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, en representación del **4.- Director General de Ingresos** y del **5.- Recaudador de Rentas**, ambos de dicha Secretaría, todos con sede en esta ciudad Tepic.

A lo anterior, la **Jueza** acuerda: téngase por hecha la relación que antecede y por rendidos los informes justificados de referencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período probatorio, el Secretario hace relación de las pruebas documentales que la parte quejosa adjunto a su escrito de demanda.

A lo que la **Jueza** acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la **Ley de Amparo**, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas





B) Del Gobernador del Estado de Nayarit, la expedición y orden de publicación del dispositivo señalado en el inciso A) que antecede.

C) Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso A).

D) **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso A).

E) Del Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso A).

SEGUNDO. Admisión. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda, la cual quedó registrada en el Libro de Gobierno con el número 684/2026, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme el acta que antecede y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del apartado cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, ya que los actos reclamados se atribuyen a autoridades circunscritas a su jurisdicción territorial.



ara corrigi
olados; por

- ación y exp
ayarit, para
mente, el a
de dicha fr
(so B) del re
s reclamado

la jurisprudencia
a de la Nación
o Judicial de
oca, de rub

PARO.
DAD."

actos recla
rectora del
epic, ya que
cionada co
entraña o
mente cuan
or la inscrip

acto recla
de Rentas
del Estad
e inscripció
eza de dich
ualizó la au
echos de re
uido a la cit

jurisprudencia
y rubro sigu



lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Se cita a manera de apoyo la tesis aislada XXI.10.P.A.11 K (10a.), de la décima época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434 del apéndice de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2015428, del rubro siguiente:

“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”

Documental que se robustece con diversas documentales que agregó la parte quejosa a su demanda, en términos de los numerales 129, 133, 197, 202, 203 y 210 del código adjetivo referido en párrafos anteriores.

QUINTO. Causales de improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹, se procede a analizar las que se alegan en la presente litis constitucional.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1995, de rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.

En ese orden, se tiene que el representante legal del **Congreso del Estado de Nayarit** aduce que este juzgado debe analizar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal previsto en la ley de amparo, derivado de la aplicación de la norma con motivo de un trámite registral; sin embargo, del análisis que se hace de las constancias que integran el presente asunto, se estima infundada dicha causal de improcedencia.

¹ **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”



En la especie el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en Vigor, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento...”

El artículo transcrito de la Ley Reglamentaria de los arábigos 103 y 107 Constitucionales, en su primera parte se refiere a la oportunidad de la presentación de la demanda en el juicio de garantías, la cual está prevista en el ordinal 17 de la Ley de la Materia Vigente, que indica que si el precitado medio de control constitucional no se promueve dentro de los términos previstos entonces se entenderá que el acto reclamado fue consentido tácitamente.

Por su parte, los preceptos 17 y 18 del propio ordenamiento, establecen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

De la anterior transcripción, se aprecia que los dispositivos 17 y 18 del citado ordenamiento legal, estatuyen el término genérico para la interposición del juicio de garantías, a saber de quince días, así como que tal plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

Ahora bien, el acto reclamado en la demanda de garantías consiste en la inconstitucionalidad del [artículo 18, inciso A\), fracción I, y subinciso e\)](#) de dicha fracción, así como la diversa [fracción VI, del inciso B\)](#) de ese numeral, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, concretada a perjuicio del quejoso a través del pago de los derechos de inscripción de documento que tuvo lugar el [veinticuatro de abril de dos mil veintiséis](#).

Por otra parte, del líbello inicial de demanda se advierte que fue presentado ante el Buzón Judicial de la Oficina de

Por tanto, la causa de improcedencia en estudio es infundada, sin que pueda considerarse como primer acto de aplicación de las normas que se tildan de inconstitucionales el **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, momento en el que se suscribió la escritura pública que se acompañó a la demanda de amparo, pues a través de la misma no se efectuó pago alguno, de ahí que no pueda tenerse como fecha de conocimiento de los actos que se impugnan la expedición de la misma.

No existiendo diverso motivo de improcedencia invocado por las partes o advirtiéndose que se actualice alguno, procede estudiar el fondo del asunto.

Los conceptos de violación formulados contra las disposiciones normativas señaladas, resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En los motivos de disenso la parte quejosa aduce, en esencia, que el **ordinal 18, inciso A), subinciso e) de la fracción**



I, así como la fracción VI del inciso C) del mismo numeral, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en concreto, porque grava de una manera desproporcional y diversa a contribuyentes que se encuentran en una misma situación jurídica.

Por tanto, concluye, que la porción normativa de referencia al tener fundamento en factores ajenos al costo del servicio por el registro por inmuebles resulta inconstitucional.

Como se adelantó, el concepto de violación sintetizado es **infundado**, por lo siguiente:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De tal dispositivo se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, la cuales deben atender a los siguientes principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público.

En ese sentido, en materia de contribuciones, se reitera, los derechos constituyen una cuota a cargo del contribuyente en relación con la prestación de un servicio por el Estado.

La proporcionalidad de ese tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que por la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

Así, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos deben tomarse en cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extra fiscales, por ejemplo: para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.



la actividad
puede con
tado sin
e existir co
el servicio

do a su u
la origen se
umo o de

os que des
difícil cuant
, las bases
nalidad de
ros de razo

el costo
d entre el co
n posible que
para verif
o con la cu
o que, se r
r los servic

su ejecución
que es posible
individualiza
dos con el t
o para pres

razonabilidad
endiendo a
ria, es ne
n a través
con base e
do de acue
costo quien

er servicios, c
cuota a nece



servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 227:

“DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso”.

Ahora, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo, y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 84/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su



"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora de legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

En ese tenor, el artículo 18, inciso A), fracción I, subinciso e) y fracción VI de inciso B) del referido numeral, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, establece:

“ARTÍCULO 18.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO

**TARIFA EN UMA
VIGENTE**

A) ACTOS INMOBILIARIOS

$$(\dots)$$

- e) Cuando el instrumento que se inscriba contenga créditos, contratos o convenios que constituyan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, además se causarán derechos por cada uno de estos actos jurídicos.

31

$$(\dots)$$

C) OTROS SERVICIOS

(...)

- VI.-** Por los actos e instrumentos públicos mediante los cuales se otorgue poder de cualquier clase.

16.1

(...)"

De la lectura de la disposición transcrita se advierte, en lo que aquí interesa, que el legislador estatal estableció que cuando se inscriba un instrumento público y éste **contenga créditos, contratos o convenios que constituyan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles**, se realizará el pago de derechos por cada uno de estos actos jurídicos la cantidad de **treinta y un unidades de medida y actualización**

Por otro lado, estableció que los contribuyentes pagarían por los actos o instrumentos públicos mediante los cuales se otorgue poderes de cualquier clase la cantidad de **dieciséis punto uno unidades de medida y actualización**.

En ese sentido, debemos tomar en consideración el valor diario de esta Unidad de Medida y Actualización, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Misma que para el año dos mil veintiséis, es de **\$117.31 (ciento diecisiete pesos con 31/100 moneda nacional)*²**

Los que multiplicados por los ***, arroja la cantidad por el concepto de protocolización de manifestación de fincas urbanas: ***** ***** *** ***** ***** ***** *

***** es decir, determinó una cantidad fija para la inscripción de un instrumento que contenga créditos, contratos o convenios que constituyan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, sin importar el tipo de acto jurídico en el que se convenga en relación con los derechos

²<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/uma/uma2026.pdf>



En ese sentido, aun y cuando el legislador estableció una cantidad fija para el pago de ese concepto, en el caso, la parte quejosa sólo pago la cantidad de ***** **** ***** *****
***** ***** *****
, por el citado concepto, es decir, menos de la cuota fija establecida por el legislador.

Entonces, si la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, específicamente, en el artículo **18, inciso A), fracción I, subinciso e) y fracción VI, de inciso C) de dicho numeral**, establece un cobro único por la inscripción de un acto jurídico contenido en un instrumento público en el que se convenga en relación con los derechos reales de un inmueble y por los actos o instrumentos públicos mediante los cuales se otorgue poderes de cualquier clase, cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque se aplica por igual a todos aquellos gobernados que soliciten esos servicios de registro o anotación, o en su caso por los instrumentos en los que se otorguen poderes, a quienes se les aplica la misma tarifas contenidas en las citadas porciones normativas, lo que debe considerarse apegado a la Constitución Federal; por ende, dado que a todos los contribuyentes se les cobra la misma tarifa por los referidos derechos, con ello se respeta el principio de equidad tributaria.

[illegible]



existir una correspondencia exacta de dichos elementos para sostener que el derecho es proporcional, pues bastará con que el costo sea el aproximado y no necesariamente el exacto.

El Pleno de la Corte estableció que la palabra contraprestación referida a los derechos por servicio, no debe ser entendida como en derecho privado, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio, porque basta con que el costo se considere aproximado, en atención a que los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función de un interés general, que tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la organización, más cuando el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial atendiendo exclusivamente a los costos de producción, distribución, venta y lucro debido.

De ahí que el pago correspondiente como contraprestación del servicio puede variar en cuanto al costo real que representó para el Estado la realización del servicio solicitado, porque se reitera que el Estado se organiza en función del interés general y secundariamente en el de los particulares.

Acorde con lo anterior, si en la ley de ingresos combatida, el legislador local consideró el costo de **treinta y un Unidades de Medida y Actualización**, como contraprestación que debe pagar el gobernado por **la inscripción de un acto jurídico contenido en un instrumento público en el que se convenga en relación con los derechos reales de un inmueble y de dieciséis punto uno unidades de medida y actualización por los actos o instrumentos públicos mediante los cuales se otorgue poderes de cualquier clase**; y dicha cuota es **fija e igual** para todos aquellos que soliciten el mismo servicio **con independencia del tipo de acto jurídico en el que se convenga sobre derechos reales de inmuebles y sin importar la clase de poder**, entonces se concluye que ello no resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en materia de derechos, porque, se insiste, el costo fijado por la prestación del servicio, no necesariamente debe corresponder de manera exacta con lo que cuesta al Estado la prestación del servicio.

Los anteriores razonamientos tienen apoyo, por analogía, en las consideraciones de los precedentes que dieron origen a la

a Época, L
de la Gac
611, del co

OS DE INSC
PIEDAD Y DE
LA LEY DE
EL EJERCICIO
O 1197/2013)
ENTIDAD EL
ULO FISCAL
A DICHO

proporcionalidad
el artículo 3
s Unidos M
de derech

terminación
derechos, ha
nga la ejecu
rijas e iguale



representó esa prestación, y para cumplir con el principio de equidad, el cobro por los servicios prestados debe ser fijo y análogo para todos aquellos que reciben el mismo servicio.

Pues todas las personas que se encuentran en el supuesto, reciben del Estado el mismo servicio, como en el caso, la cuota es fija e igual para todos aquellos que soliciten el mismo servicio; por lo que, contrario a lo que argumenta el quejoso, con la fijación de esa tarifa única de **treinta y un Unidades de Medida y Actualización**, por la inscripción de un acto jurídico contenido en un instrumento público en el que se convenga en relación con los derechos reales de un inmueble y de **dieciséis punto uno unidades de medida y actualización** por los actos o instrumentos públicos mediante los cuales se otorgue poderes de cualquier clase, no se mide la capacidad contributiva de los causantes, pues no se cobra por el monto establecido en el instrumento a registrar, sino que se establece el costo que como contraprestación por el servicio otorgado debe pagar el gobernado que solicitó el servicio correspondiente.

En conclusión, al resultar **infundados** los conceptos de violación y no existir alguna cuestión por la que suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se **niega** el amparo solicitado, respecto de la fracción XIV, contenido en el inciso A) del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación relativos al principio de proporcionalidad y equidad tributaria en relación con el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En el caso, en esencia, la parte quejosa considera que el **artículo 18, inciso A), fracción I** de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, **para el ejercicio de dos mil veintiséis**, transgrede en su perjuicio las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Le asiste la razón.

En principio, el acto de aplicación del artículo reclamado, lo



particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos."

En ese sentido, es dable concluir que los derechos tienen las siguientes características:

- a) Son contribuciones;
- b) Deben encontrarse establecidos en una ley; y
- c) Por ser servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, debe pagarse el tributo correspondiente.

Se dice que son contribuciones, pues si bien es verdad al gobernado corresponde solicitar la prestación del servicio, el pago de su precio es obligatorio.

Por ende, al ser así, deben encontrarse consignadas en una ley, en congruencia con lo dispuesto en la fracción IV del dispositivo 31 de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de legalidad.

Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

De ahí que se concluya, que los derechos definidos por el anotado artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Indicado lo anterior, es necesario señalar las características propias de dichas contribuciones a la luz de la Jurisprudencia 175, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas doscientos trece a doscientos catorce, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación en cita cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. *No obstante que la*

[illegible]

blecido por
e la Nació
e el servic
a que de
ue por conc
nado.
cción IV
de realizar
lo es, que t
ma proporci
nforme a las

ción IV de la Ley de Realización de la Reforma Agraria, que tiene como finalidad proporcionar a las comunidades campesinas y a las comunidades indígenas campesinas, en forma proporcional a las necesidades, el monto de la ayuda económica que sea razonable para el desarrollo de sus actividades. No debe entenderse que el presupuesto de la Ley en el estado del índice de pobreza y de las necesidades particulares.

proporcionalidad
monto de la
razonable
no debe ent
el precio
estado del i
particulares.

el costo
entre el co
posible que

Asimismo, del propio precepto invocado se desprende que dicha operación registral puede consistir en: a) anotación, b) cancelación; y, c) rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y, en su caso, de publicidad registral, a través de los folios electrónicos que establece la ley en análisis o su reglamento, a fin de darle publicidad, de manera transitoria, a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas.

Por su parte, el artículo 9°, fracción IV⁴ de la norma en análisis prevé, en general, que el proceso de **inscripción** de documentos se limita al siguiente procedimiento: recepción, registro, clasificación y envío automático de la documentación ingresada por los usuarios para su análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

IV. Proceso de Inscripción: Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envío automático de la documentación ingresada por los usuarios para su, análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante. (...)"



Luego, el artículo 84 de la ley en análisis, establece los actos jurídicos (documentos) que serán objeto de registro, entre los que se encuentran, los siguientes:

- Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

- os de seis años
de rentas
es catastra
lotario, cuan
como finalic
os que se e
os en el a
ciones jurí
n registrado

procedimi
para los
tes anterior

tos anteriores
s actos jurí
e las resoluc
ase, por virt
o extinga e
echos reale
ón I del ar
tado de Na

s que antec
stro Público
n es, en s
el cual se a
trámite y s
l de dicha

que tanto
como la
18 de la
diminuto rec



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, además, porque la propia ley registral no establece un procedimiento distinto para el tipo de operaciones destacadas.

Ahora, el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, del cual se reclama su inconstitucionalidad, establece:

"ARTÍCULO 18.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA VIGENTE
A) ACTOS INMOBILIARIOS <i>1. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales:"</i>	131.8

La fracción transcrita dispone, en lo que interesa, que, por inscripción de documentos públicos, resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de **131.8 Unidades de Medida de Actualización.**

No obstante, dicho monto resulta desproporcional e inequitativo, pues de la normatividad en materia registral se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento para inscribir otros tipos de documentos, pero les asigna montos de pago distintos.

En efecto, como se vio, si bien, el artículo 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establece cuáles actos jurídicos se sujetarán al **procedimiento de inscripción** previsto en dicha norma, no puede desconocerse que **todos los actos relacionados con inscripción de documentos en la citada dependencia, son objeto del mismo procedimiento**, pues, se reitera, por una parte, la norma en cita no hace una diferencia entre inscripción, registro o anotación, sino, por el contrario, les otorga la misma concepción y, por otra, no especifica un procedimiento especial para los actos jurídicos que no se encuentran en el catálogo determinado en el citado numeral 84 del cuerpo de leyes en consulta.



8.1) define
n, en algún
an de asen
ir o extracta
de la autor
r, como "ha
arten, pue
r constar al
a lengua —
nga en su
Luego, si el
normativo e
interpretación
los empleó
o lingüístico
n ellos.
el artículo
s fracciones
que se s
distintas tari
la menor
e condómin
ción con la
ciende al e
a.
ajo el argum
sma materia
coincide en
ue debe re
vidad del
público.
tiene por ob
oficinas regi

interpretación
los empleo
o lingüístico
en ellos.
el artículo
fracciones
que se s
distintas tari
la menor
e condómin
ción con la
ciende al e
1.

ajo el argumento de que el sistema materialista no coincide en absoluto con la realidad que debe regir la actividad del Estado y del Poder público. En consecuencia, el sistema tiene por objeto la transformación de las oficinas regionales en un organismo

coincide en
ue debe re
vidad del
público.
tiene por ob
oficinas regi

tiene por ob
oficinas regis

⁷ <https://dle.rae.es/anotar>



correlaciona con la causa, la cual que se hace consistir, en la inscripción de diversos tipos de documentos públicos o privados.

Además, tienen como fuente una misma legislación, al estar todos contenidos en el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, correspondiente al ejercicio fiscal **dos mil dos mil veintiséis**, así como en el diverso 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit y regular el servicio prestado por el registro público, relativo a las inscripciones en la referida dependencia pública.

En suma, los actos jurídicos materia de inscripción en el Registro Público del Estado, tienen, entre otras cosas, una relación indisociable de materia, tema, objeto, causa y fuente, lo cual hace que la impugnación sistemática de ellas, sea permitida en este caso.

Por tanto, al ser interdependientes el artículo **18, inciso A) fracción I, en relación con la fracción IV del mismo numeral**, todos de la ley de ingresos reclamada, por referirse, en síntesis, al pago de derechos por inscripción de documentos en el referido registro público y someterse al mismo procedimiento registrar previsto en el ley que rige las inscripciones, es válido analizarlas en conjunto, para efecto del presente juicio, únicamente en cuanto el monto que establecen para el pago de derechos de inscripción.

Entonces, el establecer cuotas distintas aun cuando se sujetan al mismo procedimiento de inscripción, torna inconstitucional el artículo **18, inciso A), fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit**, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, pues establecen una tarifa de **131.8 unidades de medida y actualización** para la inscripción de documentos públicos, pero dicho numeral también contempla el pago de otras cantidades, incluso menores, para la inscripción, registro o anotación de otros actos jurídicos, no obstante que el estado realiza el mismo procedimiento para su registro, sin que dicha distinción sea razonable y tampoco se encuentre justificada.

Por tanto, si el desgaste que el Estado lleva por la inscripción de documentos prevista en la **fracción I, inciso A), del artículo 18** de la ley de ingresos reclamada, es idéntico, porque realiza el mismo procedimiento, en términos de la ley del registro público analizada, no se justifica que para el mismo servicio registral se establezcan tarifas diferentes.

consideraci
inscripci
a cuota difer
ad de las c
mo servicio

nalidad y e
 raleza de
 ción directa
 n del servic

servicio presta
ntos ante el
al radica e
institución

de que se t
o estamos
parámetro
intensidad,

Medida y

so A), fracc
a el ejercio
a los
ues dentro
n diversas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Para que el **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, devuelva a *****

*********, única y exclusivamente el remanente

que exceda de la aplicación de:

* **** * *

***** ***** *
***** ***** , respecto de la cantidad de

***** , que pagó el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis* el cual deberá estar debidamente actualizado.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a. /J. 221/2007, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro y texto:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).”

Lo anterior, pues al incidir la inconstitucionalidad aducida en elementos esenciales de la contribución analizada, la restitución correspondiente solo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa que le fue aplicada, sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima que al efecto establece el **artículo 18 del propio inciso A)**, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.**

Que en la especie es la **correspondiente a la fracción IV**, que establece la anotación de actas de asamblea de condóminos se pagarán **** ******* cuyo valor diario de esa Unidad de Medida y Actualización, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, **en el año de dos mil veintiséis** es por la suma de

*

*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J.20/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 773, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

“LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J.52/2008, DE RUBRO ‘DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”

Así como la jurisprudencia 2a./J.188/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.”

Concesión que tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo.

Dicha conclusión se sustenta en la jurisprudencia P./J.112/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”

Concesión que constriñe al **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, a efectuar la devolución, con independencia que se haya sobreseído en el presente juicio por dicha autoridad, toda vez que ser la autoridad fiscal recaudadora a la que corresponde dar cumplimiento a la ejecutora de amparo a fin de restituir al beneficiario en sus derechos, puesto que el cumplimiento a las sentencias de amparo es exigible a toda





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161503426_1093000041756076008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID EDUARDO SÁNCHEZ CASILLAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.80.9a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:58:54 - 22/07/26 14:58:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 94 db f9 87 78 5b e4 bb ae 90 a8 53 f1 1b 2d 48 c9 fb 2a 40 97 b0 92 c0 da ab 5b 6f c0 b3 ed 06 3c 51 3d 27 36 b5 59 ef c6 16 f9 2c b2 64 f8 fd 66 9a fc cd 65 d5 f9 13 8e 30 81 90 5d f0 ad bd d6 23 13 e3 b4 57 93 12 c9 ef 8f 0b e0 fe e8 2d ef 93 e9 7b 48 b2 7d 04 9c 91 66 6a d9 11 71 b7 20 73 ae 82 5b ad 98 c4 8d a4 c5 24 68 51 ae 3e fd e7 e5 d8 2c ae 73 41 f1 d6 aa b7 c3 65 bf 44 33 f2 ad 62 31 a7 2a 05 b9 52 a8 fd df 2e cc 8e bb 4e 3c 35 fd 8d 98 ba 7a 5c 36 7d ec 9d 47 21 6e f7 d3 8d 91 3a b6 0e f9 1b 7e 96 24 5f 8d 0f 8c 7c 0f 89 44 45 b8 11 b7 97 f0 30 d1 50 f9 24 65 be 26 90 e7 22 ea c7 8c de 3f 90 1a 83 a1 1f 19 4a 07 a9 79 75 33 5f 0c aa b7 28 50 55 13 89 ce 5d 34 d8 f8 2a c9 17 7c 61 10 7a 57 64 ee cd 57 4b 17 32 4f 6a 3d b6 4a c4 c7 4b 18 3b 01 5b 18 c5 3a 4d 8c 73 a8 08 3a 15 36 63 4d c1 13 44 db 67 ff a5 cc 10 d4 55 66 8e 5e cf 39 0f ac 03 e0 ef 70 eb 63 8b d5 b3 b8 83 ed 31 64 bc 67 05 c5 64 3d 0e f4 ac 87 18 50 bd 92 25 0d 01 22 44 e1 a9 5d 70 96 1e 05 b7 5c 73 57 2a 7f 15 2d cf 45 21 b3 0d 28 4a 4c d6 3e 1b c2 81 a0 44 f7 45 ca 0b b8 c8 cf f2 75 cd 8b d8 d2 4a 7a 49 7f 75 99 7e 72 2d 9e ac 28 f0 03 20 89 4a 93 38 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:58:54 - 22/07/26 14:58:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:58:55 - 22/07/26 14:58:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184423048			
Datos estampillados:	xwiSquolixDP1OVSIZIRI/MYvko=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:32:50 - 22/07/26 17:32:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 56 89 08 83 6e 2e ea 29 ee 34 3d b5 15 7f 7d b5 53 ae 45 da 5f e7 ee 69 16 4d 70 f1 f1 4c d6 71 3f 1a 1f 5e 4e 2a ba 9a fe b9 c7 7e 33 f4 08 fb 0e cf f5 35 56 f0 df 39 e3 a4 6a b0 13 74 77 28 7e 4a 3f 94 f1 42 7c 54 19 0f 9a d9 a4 9f 6a 99 15 80 31 9c 5f 12 99 94 c7 2d ab 69 f1 67 67 cf 8f 55 8f a4 1f da 3c 62 bd a4 c6 d3 9c d0 48 88 5f 75 19 85 ce 9b 79 90 6c f0 de 81 d2 59 8f b0 84 c8 98 f5 f7 8c 3b 4a 02 bd 37 d0 35 31 8b 45 1c 5d 49 6a f7 1f 40 52 12 74 56 41 5f c4 fe 46 38 c6 2f a8 d3 4a 5b 2d 1f d2 2b ee 98 8d 34 88 ef ed 27 01 65 88 77 fc 8e 66 f6 6a 7f 20 fe 2d f7 18 aa 18 55 97 a3 11 dc 4b e6 2d 47 af bc 5a 7e 05 26 e8 28 74 63 a4 90 5f 5a ce b8 9a b7 b7 f4 9d f2 35 6f 43 fd ab 17 95 f6 cc c3 bd 75 fb 10 79 58 db 8b 85 71 d1 ea 24 04 04 61 eb 6a 97 67 99 fb 5e 93 c8 a5 21 34 13 38 9e c5 3c 5a 79 87 55 35 70 3a 3a 4e 7e 2c 04 88 b1 29 1d 82 03 2a 9c 48 92 e2 e3 b6 2d af bf 19 37 89 1d 86 fc 46 88 d7 43 ca f6 b1 a5 60 7a a5 ae 25 e5 20 f5 cb 6b 85 87 38 b2 f8 9a a2 b4 6e df 97 4f 74 d0 93 2b 40 b8 1b b7 9e 54 03 86 f0 37 b1 81 ea cc 71 2b 58 09 a7 d7 a8 3e 39 f0 70 85 17 d5 bf 2c 8b 40 9d a8 5d 4c 3f 2f 50 c9 2e a4 4a 1c 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:32:51 - 22/07/26 17:32:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:32:51 - 22/07/26 17:32:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184485053			
Datos estampillados:	o80jEzYfd+6IB1I9kK6GtLTlL8g=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado David Eduardo Sánchez Casillas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.